



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-87/2024

ACTOR: GERARDO PEÑA FLORES

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha la demanda, al haber quedado sin materia el medio de impugnación promovido, toda vez que la negativa reclamada por el actor quedó subsanada derivado de que la Presidenta del Congreso del Estado de Tamaulipas efectuó la toma de protesta constitucional, como diputado local al hoy promovente, durante la Sesión Pública Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Tamaulipas
Contraloría Gubernamental:	Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tamaulipas, para renovar, entre otros cargos, las diputaciones del *Congreso local*.

1.2. Sesión de cómputo final. El ocho de junio, el Consejo General del *Instituto local* finalizó el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional.

1.3. Asignación de diputaciones plurinominales. El catorce de agosto, el Consejo General del *Instituto local* emitió el IETAM-A/CG-96/2024, mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se expidieron las constancias de asignación respectivas, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, señalando al hoy promovente Gerardo Peña Flores, como diputado propietario, y a Benito Noé Zárate Ramírez, como suplente, en la sexta posición de las fórmulas del Partido Acción Nacional.

2

1.4. Juicio local TE-RDC-70/2024 y Acumulados. El trece de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó el acuerdo de asignación referido, en atención a los medios de impugnación que fueron promovimos por distintos actores.

1.5. Juicio federal SM-JRC-391/2024 y Acumulados. El veintitrés de septiembre, esta Sala Regional confirmó la sentencia local señalada en el punto anterior y, con ello, la asignación de diputaciones de referencia.

1.6. Oficio de la Diputación Permanente. El treinta de septiembre, la Diputación Permanente del *Congreso local*, por conducto de su presidencia, mediante oficio HCE/SG/AT/1253 solicitó al actor se pronunciara, en el término de 6 horas, respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa AR-2-AS-3-AI-SGG/075/2023, por el que la *Contraloría Gubernamental* lo inhabilitó por un año para ocupar cargos públicos.

1.7. Solicitud de toma de protesta. En la misma fecha, el actor dio respuesta a la solicitud que antecede, desconociendo el procedimiento de referencia, bajo protesta de decir verdad, peticionando se llevara a cabo su toma de protesta en la sesión de instalación del *Congreso local*.



1.8. Acuerdo de negativa de toma de protesta. El propio treinta de septiembre, la Diputación Permanente del *Congreso local* negó la petición del actor, respecto a tomarle protesta en la sesión de instalación, y ordenó llamar al suplente Benito Noé Zárate Ramírez.

1.9. Instalación del *Congreso local*. El treinta de septiembre, la Diputación Permanente del *Congreso local* tomó protesta a las diputaciones integrantes de la 66 Legislatura local, con excepción hecha al promovente y diversa diputación.

1.10. Medio de impugnación. Inconforme, el mismo día, el actor promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional, que fue registrado con la clave de asunto general SM-AG-87/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la negativa del *Congreso local*, de tomar protesta a una diputación electa en el estado de Tamaulipas, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Si bien esta Sala Regional advierte que el actor estaba en posibilidad de agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal, en la especie, se estima procedente analizar de forma directa la controversia planteada vía salto de instancia *–per saltum–*, como lo solicita.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para

llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias.

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la posible vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de diputado en el estado de Tamaulipas, por la negativa de la Diputación Permanente del *Congreso local* de tomarle protesta constitucional al cargo y llamar a su suplente para integrar el pleno.

El medio de impugnación instado directamente ante una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas impliquen, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, la posibilidad real de una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias.

4

Cuando esto se advierte de frente a condiciones temporales imperantes, como órganos protectores de derechos humanos, podemos directamente conocer de las controversias, con el fin de brindar certeza a las y los actores y evitar que la presunta afectación de los derechos de la ciudadanía se prolongue, tornando irreparable desempeñar, como aquí se aduce, el cargo por el solo transcurso del tiempo.

En el caso, también se estima factible asumir el conocimiento directo de la controversia, tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad de que la situación planteada por el promovente sea definida, con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos relacionados con el ejercicio del cargo al que fue electo, considerando que los trabajos legislativos del *Congreso local* ya iniciaron.

De ahí que, en este caso específico, la determinación se considera definitiva y firme para efectos de la procedencia del presente juicio.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista



en los artículos 9, párrafo 3¹, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al **haber quedado sin materia el juicio**, en atención a que la Presidenta del *Congreso local* efectuó la toma de protesta constitucional como diputado al hoy promovente, durante la Sesión Pública Ordinaria celebrada el dos de octubre, en el recinto legislativo, por tanto, la negativa que reclamaba ya no existe.

Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea **a través de la modificación o revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

5

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

En el caso, de la demanda presentada y de las constancias que obran en autos, se advierte que la pretensión final del promovente es que se ordene al *Congreso local*, se le tome protesta como diputado de representación proporcional sobre la base de que, el pasado treinta de septiembre, en la sesión de instalación de la Legislatura local, en atención a la resolución AR-2-AS-3-AI-SGG/075/2023 de la *Contraloría Gubernamental*, por la que se le inhabilitó por un año para ocupar cargos públicos, aconteció la negativa de la Diputación Permanente del *Congreso local* para el acto respectivo; no obstante, el actor adujo desconocer tal procedimiento e impugnó la determinación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, autoridad que le concedió la suspensión provisional y señaló que el asunto se encuentra *sub judice*.⁵

6

Al margen de lo anterior, el tres de octubre, la autoridad responsable allegó a esta Sala Regional las constancias que acreditan la toma de protesta constitucional al promovente, como diputado de la 66 Legislatura en el estado de Tamaulipas, consistentes en el oficio 0407/2024 signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del *Congreso local*, así como copia certificada del *Acta de la Sesión Pública Ordinaria* celebrada el dos de octubre a las 12:00 horas; constancias que, al ser documentales públicas, adquieren valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En atención a ello, se advierte que la aducida negativa del *Congreso local*, para la toma de protesta al cargo de elección popular, fue modificada mediante el acto oficial correspondiente, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia y lo conducente es el desechamiento de la demanda.

Finalmente, no es inadvertido por esta Sala Regional que, si bien, la vía idónea para resolver el presente asunto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y lo conducente sería encauzar el medio de impugnación, lo cierto es que, ello se estima jurídicamente innecesario, ya que no variaría el sentido de la determinación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁵ Locución latina que significa *pendiente de resolución judicial*.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por las responsables.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con los votos aclaratorios que formulan el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.